



**RESUMEN DE LA SENTENCIA**

**MATOKE MWITA Y MASERO MKAMI C. REPÚBLICA UNIDA DE TANZANIA**

**SOLICITUD Nro. 007/2016**

**SENTENCIA SOBRE  
FONDO Y REPARACIONES**

**13 DE JUNIO DE 2023**

**UNA DECISIÓN DE LA CORTE AFRICANA DE DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS**

**En Arusha, el 13 de junio de 2023:** La Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (la Corte), ha dictado hoy una Sentencia en el caso de *Matoke Mwita y Masero Mkami c. la República Unida de Tanzania*.

Matoke Mwita y Masero Mkami (en lo sucesivo, "los Demandantes") son ciudadanos de Tanzania que, en el momento de presentar esta Demanda, estaban encarcelados en la Prisión Central de Butimba, región de Mwanza, cumpliendo cadena perpetua tras ser condenados por los delitos de violación en grupo y robo con violencia. La Demanda fue presentada contra la República Unida de Tanzania (el Estado demandado).

Los Demandantes alegaron que el Estado demandado violó sus derechos en relación con los procedimientos ante los tribunales nacionales. Según los Demandantes, el tribunal de primera instancia se equivocó al condenarlos sobre la base de pruebas que tenían dudas y contradicciones en las que había errores de dirección y falta de dirección; que el Tribunal de Apelación se equivocó al considerar las pruebas de la acusación cuando existía una duda razonable que podría haberse resuelto a favor de los Demandantes; que los errores tolerados por el Tribunal de Apelación eran contrarios a la ley y dieron lugar a un error judicial; y, por lo tanto, el veredicto de dicho tribunal violó los derechos fundamentales de los Demandantes y el Artículo 3(1) y (2) de la Carta.

Por otro lado, el Estado demandado alegó que la Corte no tiene competencia para fallar sobre este asunto y pidió a la Corte que desestime la demanda ya que no ha cumplido con los requisitos de admisibilidad estipulados en las Reglas 50(2)(e) (f) del Reglamento; y condene al Demandante a asumir las costas.

## **RESUMEN DE LA SENTENCIA**

El Estado demandado pidió además que la Corte determine que no ha violado los Artículos 3(1) y (2) de la Carta; que la Corte desestime la Demanda en su totalidad por falta de fondo; que la Corte debería desestimar las peticiones de los Demandantes; y determinar que las costas de esta Demanda corren a cargo de los Demandantes.

En cuanto a la jurisdicción, el Estado demandado afirmó que la Corte actuaría tanto como tribunal de primera instancia como de apelación al examinar asuntos planteados por primera vez o previamente finalizados por tribunales nacionales. En este sentido, la Corte sostuvo que tiene jurisdicción material para tomar conocimiento de la Demanda conforme al Artículo 3(1) del Protocolo, en virtud del cual puede examinar cualquier Demanda que le sea presentada, siempre que los derechos cuya violación se alega sean protegidos por la Carta o cualquier otro instrumento de derechos humanos ratificado por el Estado demandado. La Corte afirmó además que, si bien no ejerce la jurisdicción de apelación con respecto a reclamaciones ya examinadas por tribunales nacionales, conserva la facultad de evaluar la idoneidad de los procedimientos internos en comparación con las normas establecidas en los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado en cuestión. En consecuencia, la Corte desestimó la objeción y concluyó que tenía jurisdicción material para considerar la Demanda.

Aunque no se habían formulado objeciones con respecto a la jurisdicción personal, temporal y territorial de la Corte, de conformidad con la Regla 46(1) del Reglamento, la Corte, no obstante, examinó todos los demás aspectos de su jurisdicción y determinó que tenía competencia para considerar la Demanda.

En cuanto a la admisibilidad de la Demanda, la Corte consideró la objeción planteada por el Estado demandado relativa a la razonabilidad del plazo después de agotar los recursos internos dentro del cual se presentó la Demanda. La Corte determinó que el plazo dentro del cual se había presentado la Demanda, es decir, dos (2) años y un (1) mes, es razonable en el sentido del Artículo 56(6) de la Carta, considerando las circunstancias del caso, a saber, que los Demandantes son legos y que al momento de presentar la Demanda, estaban encarcelados y por lo tanto limitados en movimiento así como en el acceso a la información.

La Corte también se mostró convencida de que el expediente mostraba que se habían cumplido todas las demás condiciones de admisibilidad establecidas en el Artículo 56 de la Carta y reiteradas en la Regla 50(2) del Reglamento de la Corte; a saber, que se conocen las identidades de los Demandantes; la Demanda es compatible con la Carta de la OUA y la Carta; la Demanda no está escrita en un lenguaje despectivo; se agotaron los recursos locales; y la Demanda no plantea cuestiones que hayan sido



## **RESUMEN DE LA SENTENCIA**

previamente resueltas.

Habiendo determinado la admisibilidad de la Demanda, la Corte consideró si el Estado demandado había violado los derechos de los Demandantes según alegaban.

En primer lugar, los Demandantes alegaron que el Estado demandado violó sus derechos a la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley protegidos por el Artículo 3 de la Carta cuando los tribunales nacionales los condenaron y sentenciaron con base en pruebas que no cumplían con los estándares requeridos.

Con respecto a la alegación de los Demandantes de que el Estado demandado ha violado el Artículo 3 de la Carta con respecto al derecho a la igual protección de la ley, la Corte señaló que del expediente de la presente Demanda no hay evidencia en el sentido de que los procedimientos internos se habían realizado sobre la base de cualquier ley o estatuto, diferente del que se aplica a otras personas sometidas a los mismos procedimientos que los Demandantes, en lo que respecta tanto a la carga de la prueba como a las cuestiones probatorias. La Corte señaló además que, del expediente, el Tribunal de Apelación examinó todas las pruebas presentadas por la acusación, pero finalmente descartó las pruebas que parecían contradictorias. La Corte afirmó que no puede decirse que se violó el derecho a la igualdad ante la ley simplemente porque el Tribunal de Apelación finalmente descartó pruebas contradictorias que, según los demandantes, podrían haber sido a su favor. En vista de lo anterior, la Corte desestimó la alegación de los demandantes de que el Estado demandado violó el Artículo 3 de la Carta con respecto a la forma en que el Tribunal de Apelación determinó las cuestiones de la carga de la prueba y la evidencia.

En segundo lugar, los Demandantes alegaron que la decisión del Tribunal de Apelación de desestimar su apelación, anular la sentencia de treinta (30) años de prisión y sustituirla por cadena perpetua los dejó agraviados y sin oportunidad de apelar.

La Corte observó que de conformidad con la Sección 131A (1) y (2) del Código Penal del Estado demandado, la sentencia de cadena perpetua es obligatoria por el delito de violación en grupo. La Corte señaló que es en cumplimiento de dicha disposición que el Tribunal de Apelación restableció la pena de cadena perpetua impuesta inicialmente por el Tribunal de Distrito. La Corte también sostuvo que los demandantes no mostraron ninguna disposición de la ley pertinente los tuviera como objetivo personal o que el Tribunal de Apelación falló de otra manera con respecto a ellos en comparación con otros litigantes en una situación igual o similar. En consecuencia, la Corte desestimó el reclamo de los Demandantes y



## RESUMEN DE LA SENTENCIA

determinó que el Estado demandado no violó los derechos garantizados por el Artículo 3 de la Carta.

En el presente caso, dado que no se estableció ninguna violación, la Corte desestimó la petición de reparaciones de los Demandantes.

Se ordenó a cada Parte que asumiera sus propios gastos.

De conformidad con el Artículo 28(7) del Protocolo y la Regla 70(1) del Reglamento, el Juez Ben KIOKO, la Jueza Tujilane R. CHIZUMILA y el Juez Dennis ADJEL emitieron un voto discrepante.

### **Más información**

Se puede encontrar más información sobre este caso, incluido el texto completo de la decisión de la Corte Africana, en el sitio web: <https://www.african-court.org/cpmt/details-case/0072016>

Para cualquier otra consulta, comuníquese con el Registrador por correo electrónico [registrar@african-court.org](mailto:registrar@african-court.org).

*La Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos es un tribunal continental establecido por los Estados miembros de la Unión Africana para garantizar la protección de los derechos humanos y de los pueblos en África. La Corte tiene jurisdicción sobre todos los casos y controversias que se le presentan en relación con la interpretación y aplicación de la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos y cualquier otro instrumento pertinente de derechos humanos ratificado por los Estados en cuestión. Para más información, por favor consulte nuestro sitio web: [www.african-court.org](http://www.african-court.org).*